Documento nº 001
Fecha última revisión: 14 de julio de 2022

PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR

Contenido

Cuestiones generales 1
De interés para toda la comunidad universitaria 6
De interés para los docentes 10
De interés para los investigadores 13
De interés para los alumnos 13

Cuestiones generales

La propiedad intelectual es:

El conjunto de derechos que la ley otorga al autor de una obra literaria, artística o científica expresada en cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, por el solo hecho de su creación.

La titularidad de la propiedad intelectual corresponde:

Al autor, es decir, la persona natural que ha creado la obra. El sólo hecho de la creación es el que atribuye la propiedad intelectual sobre una obra al autor de esta, sin necesidad de ningún requisito formal como es la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual:

Es voluntaria, sin embargo la inscripción establece la presunción de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular.

Son objeto de propiedad intelectual:

Las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas, expresadas en cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro: libros, artículos, folletos, epistolarios, escritos, discursos, alocuciones, conferencias, composiciones musicales, obras dramáticas, fotográficas, cinematográficas, audiovisuales y plásticas, programas de ordenador y proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería, así como las creaciones originales realizadas por profesores, investigadores y artistas en centros oficiales como universidades, academias e institutos científicos.

También son objeto de propiedad intelectual, sin perjuicio de los derechos de

autor sobre la obra original: las traducciones y adaptaciones, las revisiones, actualizaciones y anotaciones, los compendios, resúmenes y extractos, los arreglos musicales, y en general, cualquier transformación de una obra literaria, artística o científica.

No son objeto de propiedad intelectual:

Las disposiciones legales, o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

Cuando interviene más de un autor en la elaboración de una obra protegible, se puede distinguir entre:

Obras en colaboración: Son las obras realizadas con las aportaciones de varios autores cuyo resultado sea una obra común. Los derechos de propiedad intelectual corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen.
Ejemplo de obra en colaboración son los manuales realizados con las aportaciones de varios docentes. Los requisitos son: que haya una pluralidad de aportaciones y que las mismas den lugar a una obra común, "resultado unitario" que dice la ley.

Obras colectivas: Son las obras creadas por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y publica bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores dando lugar a una obra común, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre. Algunos ejemplos de obras colectivas son las revistas especializadas, los editores de diccionarios, enciclopedias.

Derechos que otorga la propiedad intelectual al autor de una obra son:

Derechos de carácter personal o derechos morales, a los que el autor no puede renunciar ni transmitir a otra persona y son: decidir si la obra va a ser divulgada y en qué forma; determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, seudónimo o signo, o anónimamente; exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra; exigir el respeto a la integridad de esta; modificarla; retirarla del comercio; acceder al ejemplar único y raro de la obra.

Derechos patrimoniales o derechos de explotación que son transferibles y de duración limitada en el tiempo, su ejercicio corresponde al autor, y en especial el de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no se podrán realizar sin su autorización:

- *Reproducción:* es la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de una parte, que permita su comunicación o la obtención de copias. La digitalización de documentos es un acto de reproducción, tanto si se hace en soporte tangible (CDR, USB, DVD, etc…) como intangible (memoria de ordenador).
- *Distribución*: es la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, aunque sea sin obtener beneficio económico.
- *Comunicación pública*: es la exhibición pública de las obras, es decir, todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. El acto de comunicación pública de forma interactiva a través de redes digitales tiene lugar desde el momento en que se les asigne a tales obras una URL (Uniform Resource Locator) puesto que, a partir de ese instante es posible el acceso a las mismas en el momento y lugar que el usuario prefiera. La puesta a disposición del público de contenidos a través de Internet o intranet es un acto de comunicación pública.
- *Transformación*: comprende la traducción, adaptación y cualquier modificación en su forma de la que derive una obra diferente.

Derechos conexos o afines, también llamados por algunos autores derechos compensatorios o de remuneración, como son el derecho de compensación por copia privada, el derecho de remuneración de los autores de obras audiovisuales por el alquiler y la comunicación pública de sus obras, entre otros.

No es necesaria la autorización del autor para ejercitar los derechos de explotación cuando se trate de

Reproducción para copia privada; reproducción, distribución y comunicación pública con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios; reproducción, distribución y comunicación pública realizadas en beneficio de personas con discapacidad; citas con fines docentes o de investigación o derecho de cita; ilustración con fines educativos o de investigación científica; reproducción, distribución y comunicación pública por los medios de comunicación social de los artículos y trabajos sobre temas de actualidad difundidos por otros medios; reproducción, préstamo y consulta de obras por museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico. En todos estos casos es necesario que se trate siempre de obras ya divulgadas y que se respete la integridad y la paternidad de la obra.

La duración del derecho de autor es:

En general y para los derechos patrimoniales o derechos de explotación, la duración es, toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento para obras divulgadas, en caso de obras no divulgadas, el plazo es de setenta años desde su creación.

En cuanto a los derechos morales, al fallecer el autor los derechos que no se extinguen son: el derecho de divulgación, que podrá ejercerse durante el plazo de setenta años desde la muerte; el derecho a exigir el respeto a la paternidad de la obra y el derecho a la integridad de la misma, que se podrán ejercer sin límite de tiempo.

El paso de las obras al dominio público se produce:

Cuando se extinguen los derechos de explotación por el transcurso del plazo establecido en la ley, lo que determina que las obras las pueda utilizar cualquier persona, respetando siempre su autoría e integridad.

Cómo proteger los derechos sobre una obra:

Copyright

Es el término con que la legislación angloamericana designa los llamados “derechos de explotación”. El titular de los derechos de explotación de una obra, o en su caso el editor, podrá anteponer a su nombre el símbolo © señalando el lugar y año de la divulgación de ésta. La utilización de los símbolos de reserva de derechos es voluntaria y debe hacerse constar de tal modo y colocación que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

Copyleft

Se utiliza para referirse a las licencias libres. Por cultura copyleft se entiende aquella en la que el autor permite, en diferentes medidas, la libre reproducción, difusión, distribución y transformación de su obra.
Así, los titulares de los derechos de exclusiva autorizan a que se pueda utilizar su obra libremente sin las restricciones de la propiedad intelectual.

Tipos de licencias copyleft:

.*Creative Commons*: es una organización sin ánimo de lucro que permite al autor de una obra, especificar los usos que de sus trabajos se puedan realizar. Facilita modelos de licencias en distintos idiomas y adaptadas a las legislaciones nacionales que permiten a los autores hacer públicos sus trabajos reservándose algunos derechos.
El objetivo de Creative Commons es poner al alcance de los autores un modelo de licencia estandarizada que, en lugar de prohibir el uso, -la idea de "todos los derechos reservados", propia del copyright-, lo autorice bajo algunas condiciones, es decir, "algunos derechos reservados" (copyleft). Este modelo de licencias abiertas es el más utilizado en el ámbito universitario y científico.
En las licencias Creative Commons se dispone de cuatro elementos básicos: "Reconocimiento", "Uso No Comercial", "Sin Obra Derivada" y "Compartir Igual" que combinados dan lugar a seis modelos de licencias.

Los elementos básicos son:

- Reconocimiento (Attribution): el material creado por un autor puede ser distribuido, copiado y exhibido si se muestra en los créditos la autoría. Símbolo BY.

- No Comercial (Non Commercial): el material creado por un autor puede ser distribuido, copiado y exhibido mientras su uso no sea comercial. Símbolo NC.

- Sin Obra Derivada (No Derivate Works): el material creado por un autor puede ser distribuido, copiado y exhibido pero no se puede utilizar para crear un trabajo derivado del original. Símbolo ND.

- Compartir Igual (Share Alike): el material creado por un autor puede ser modificado y distribuido pero bajo la misma licencia que el material original. Símbolo SA.

.*GNU General Public License*: es una licencia de software libre publicada por la Free Software Foundation (FSF). La adopción de esta licencia exige que, si se publican versiones modificadas de un programa hay que poner a disposición de los usuarios el código fuente modificado bajo la misma licencia.

Registro de las obras

.*Registro de la Propiedad Intelectual*: es un registro de titularidad pública dependiente del Ministerio de Cultura. La inscripción de las obras es voluntaria. La dirección del Registro de la Propiedad Intelectual en Castilla-La Mancha es: https://www.jccm.es/tramitesygestiones/registro-de-la-propiedad-intelectual

.*Safe Creative:* *Safe Creative* es un registro digital de propiedad intelectual, que permite registrar las obras desde Internet, "constituye una sólida prueba de autoría, e información de los titulares de derechos, y los usos permitidos" - https://www.safecreative.org/about -, válida en todos los países adheridos al Convenio de Berna y tratados internacionales de derechos de autor. Es compatible con las licencias Creative Commons, GNU y copyright.

Entidades de gestión colectiva de derechos de autor

Se dedican a la gestión de los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial por cuenta y en interés de los autores o, en su caso, de los titulares de los derechos de propiedad intelectual. Podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual, confiados a su gestión por sus titulares, mediante un contrato de gestión.

De interés para toda la comunidad universitaria

El titular de los derechos de autor de una obra protegida es el autor de esta, si bien hay que tener en cuenta que los derechos de explotación (derecho de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) los puede haber cedido a un tercero, como en el caso del contrato de edición, por lo que necesitaremos, salvo excepciones, la autorización del titular de los mismos, que podrían no ser del autor de la obra, para su utilización.

Reproducción para copia privada: Se puede realizar una copia privada de una obra en cualquier soporte, tanto electrónico como tradicional, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la reproducción la realice el interesado, persona física. No es copia privada la que se encarga en una copistería o la que se realiza en un establecimiento que tenga a disposición del público equipos, aparatos y soportes para su realización.
- Que se trate de obras ya divulgadas.
- Que la utilice exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines comerciales.
- Que la reproducción se realice a partir de una fuente lícita y que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación.

- Que no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.
- Se excluyen de la copia privada las bases de datos electrónicas, programas de ordenador, -puesto que en estos casos no existe copia lícita puesto que todas las copias son ilícitas-, las reproducciones de las descargas legales de obras en la Red, y las reproducciones realizadas en actos de comunicación pública presencial no autorizada.
- Si la obra está protegida con medidas tecnológicas los titulares de los derechos sobre la misma deberán facilitar los medios adecuados para poder realizar la copia privada, sin perjuicio de que adopten medidas tecnológicas respecto al número de reproducciones en concepto de copia privada.

Reproducción, distribución y comunicación pública de obras realizadas en beneficio de personas con discapacidad es necesario que:

- Se trate de obras ya divulgadas.
- Que se realicen en beneficio de personas con discapacidad.
- Sin finalidad lucrativa.
- Que guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate.
- Se lleven a cabo mediante procedimientos o medios adaptados a dicha discapacidad.
- Se limiten a lo que dicha discapacidad exija.
- Si la obra está protegida con medidas tecnológicas los titulares de los derechos sobre la misma deberán facilitar los medios adecuados para poder realizar la reproducción, distribución y comunicación pública.

Reproducción, préstamo y consulta de obras por museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrada en instituciones de carácter cultural o científico contempla tres supuestos:

La reproducción que se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación por las bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrada en instituciones de carácter cultural o científico siempre que:

- ✓ La reproducción se realice para fines de investigación o conservación.
- ✓ Se trate de obras que estén en los fondos de las instituciones señaladas.
- ✓ No se aplica a las bases de datos y a los programas de ordenador.
- ✓ Abarca cualquier modalidad de reproducción de una obra,

tanto si la misma se reproduce en formato papel como analógico.

- ✓ Se haga sin finalidad lucrativa.
- ✓ Las obras hayan sido previamente divulgadas.
- ✓ Si la obra está protegida con medidas tecnológicas los titulares de los derechos sobre la misma deberán facilitar los medios adecuados para poder realizar la reproducción.

Las bibliotecas pueden reproducir, para fines de investigación, las obras ajenas sin permiso del titular del derecho de reproducción, por lo que la reproducción efectuada por las bibliotecas para fines distintos de la investigación y la conservación puede ser ilícita si no cuenta con la autorización del titular del derecho.

La comunicación de obras o la puesta a disposición de personas concretas del público no requiere autorización previa del titular de derechos cuando:

- ✓ Se haga con la finalidad de investigación.
- ✓ Se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.
- ✓ Que las obras figuren en las colecciones del propio establecimiento.
- ✓ Que las obras no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.
- ✓ Respetando el derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.

La reproducción y puesta a disposición del público de obras huérfanas por los centros educativos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público cuando

- ✓ Se trate de obras cuyos titulares de derechos no están identificados, o no están localizados tras haberse realizado una previa búsqueda diligente de los mismos.
- ✓ Se trate de obras que figuran en su colección.
- ✓ Se realice sin ánimo de lucro.
- ✓ Se haga con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la restauración y conservación.
- ✓ Se facilite el acceso a la obra con fines culturales y educativos.
- ✓ La reproducción se haga a efectos de digitalización,

puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación y restauración de las obras.

- ✓ Se trate de obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso.
- ✓ Hayan sido publicadas por primera vez.
- ✓ Se haya hecho una búsqueda previa de buena fé, y diligente del titular o titulares de las mismas.
- ✓ Se mencionen los nombres de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual identificados.
- ✓ Los centros educativos, bibliotecas y hemerotecas registrarán el proceso de búsqueda de los titulares de derechos.
- ✓ Los titulares de derechos de propiedad intelectual sobre una obra pueden solicitar en cualquier momento, el fin de la condición de huérfana de la misma y percibir una remuneración equitativa por su utilización.

Entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual

Son entidades legalmente constituidas, autorizadas por el Ministerio de Cultura, sin ánimo de lucro, que se encargan, en nombre propio o ajeno de la gestión de los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual; especificándose los derechos de propiedad intelectual que se van a administrar a través de un contrato de gestión. Son propiedad de sus socios y estarán sometidas al control de éstos.

Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual de Autores:

SGAE: *Sociedad General de Autores y Editores, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual*. Gestiona derechos de propiedad intelectual en los ámbitos de: música (compositores y letristas), audiovisuales (argumentistas, guionistas, directores, traductores y adaptadores) y artes escénicas (dramaturgos y coreógrafos). Integrada por autores musicales, dramáticos, audiovisuales y editores musicales.

SEDA: *Sociedad Española de Derechos de Autor*. Gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual sobre obras musicales (compositores, autores de las partes literarias, letristas, editores). Gestiona todas las catergorías de derechos de autor sobre obras musicales que sus socios le encomienden.

CEDRO: *Centro Español de Derechos Reprográficos*. Gestiona los derechos de propiedad intelectual de autores (escritores, traductores, periodistas) y editores de libros y publicaciones períodicas.

VEGAP: *Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos*. El fin de esta entidad es gestionar los derechos de autor de los artistas plásticos y visuales (pintores,

escultores, ilustradores, diseñadores, videoartistas, net-artistas, arquitectos…los creadores visuales). Obra audiovisual: autores de las obras expresadas mediante imágenes tanto si éstas son fijas como en movimiento, con independencia de cual fuere el soporte material utilizado -por ejemplo, dibujo, cómic, arte electrónico, dibujo animado, diseño, escultura, fotografía, grabado, ilustración, pintura, videoarte-.
DAMA: *Derechos de Autor de Medios Audiovisuales*. Gestiona y protege los derechos de autor de gestión colectiva obligatoria de sus autores socios (directores y autores de la parte literaria de obras cinematográficas y audiovisuales) . Para los autores de obras audiovisuales y cinematográficas.

Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual de Artistas Intérpretes o Ejecutantes:
AIE: *Artistas Intérpretes o Ejecutantes* de la música. Defiende los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes del género musical (con o sin letra), el director de orquesta es considerado como artista intérprete o ejecutante musical.
AISGE: *Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual.* Gestiona los derechos de propiedad intelectual de los actores, dobladores, bailarines y directores de escena, cuyas actuaciones hayan sido fijadas en un soporte audiovisual.

Entidades de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual de productores:
AGEDI*: Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales.* Es la entidad de Gestión de los derechos de Propiedad intelectual de los productores de fonogramas y de vídeos musicales.
EGEDA*: Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales.* Es una sociedad de servicios que representa y defiende los intereses de los productores audiovisuales (largometrajes, cortometrajes, series de televisión…).

Los recursos electrónicos suscritos por la biblioteca están sujetos a licencias con unas *condiciones de uso*, por lo que habrá que consultar las políticas de uso de los editores.

Cuando se realice la *difusión de los trabajos de fin de máster, doctorado y otros trabajos de investigación* hay que tener en cuenta, la legislación relativa a la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como la legislación de protección de datos.

De interés para los docentes

Ilustración con fines educativos o de investigación científica

Reproducción, distribución o comunicación pública de pequeños

fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo para la ilustración de la educación y la investigación científica siempre que se cumpla simultáneamente lo siguiente

- Que los actos de explotación citados se hagan para la ilustración de sus actividades educativas o con fines de investigación científica.
- Se trate de pequeños fragmentos (porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la obra) de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.
- Que se trate de obras ya divulgadas.
- Sin finalidad comercial.
- Los actos de explotación se realicen para la ilustración de sus actividades educativas o con fines de investigación científica por el personal docente investigador o investigadores en el marco de su actividad investigadora en la universidad.
- Se incluya el nombre del autor y la fuente.
- Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración.
- Se puede utilizar en el ámbito de la enseñanza reglada, esto es, de la que se obtiene un título oficial (se excluyen las titulaciones propias, másteres propios y cursos de formación continua de la universidad).
- Si la obra está protegida con medidas tecnológicas los titulares de los derechos sobre la misma deberán facilitar los medios adecuados para poder realizar la reproducción, distribución y comunicación pública del pequeño fragmento o de la obra aislada.
- Que las obras no sean libros de texto, manuales universitarios o publicaciones asimiladas, excepto en estos dos supuestos:

En el ámbito de la docencia y la investigación:

- ✓ Se permite la reproducción y la comunicación pública de fragmentos de las obras citadas cuando la comunicación pública no se realice mediante actos de puesta a disposición, por lo que se excluyen los campus virtuales.
- ✓ La reproducción y comunicación pública se puede realizar a través de aparatos o equipos utilizados en la enseñanza presencial, como pizarras digitales, proyectores…
- ✓ Que el acto de comunicación pública no permita el acceso individual al fragmento de la obra.

En el ámbito de la investigación:

- ✓ Se permiten los actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para ese proyecto.
- ✓ Quedan excluidas las partituras musicales, las obras de un

solo uso, las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

- ✓ No es necesaria la autorización del autor o editor. Los autores y editores no tienen derecho a una remuneración equitativa.

Reproducción parcial, distribución o comunicación pública de obras o publicaciones impresas o susceptibles de serlo para ilustración de la educación y la investigación científica siempre que se cumpla simultáneamente lo siguiente

- Que los actos de explotación se hagan para la ilustración con fines educativos y de investigación científica en el ámbito universitario.
- Que se trate de obras impresas o susceptibles de serlo.
- Que se trate de un capítulo de un libro, artículo de revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al diez por ciento del total de la obra.
- La universidad deberá abonar a los autores y editores una remuneración equitativa que se hará efectiva a través de las entidades de gestión SALVO que, o bien haya un acuerdo específico previo entre el titular del derecho de propiedad intelectual y la universidad o bien si la universidad es titular de los derechos de explotación -por cesión de derechos por contrato de edición con el Servicio de Publicaciones-.
- Es necesario que estos actos de explotación se realicen en la universidad por su personal y con sus medios o instrumentos propios.
- Que se cumpla una de las dos condiciones siguientes:
  - ✓ Que la distribución de las copias parciales se realice exclusivamente entre los alumnos y personal docente e investigador del mismo centro donde se efectúa la reproducción.
  - ✓ Que sólo el personal docente e investigador de la universidad pueda tener acceso a la reproducción parcial de la obra a través de los actos de comunicación pública autorizados llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes cerradas e internas (intranet) a las que únicamente puedan acceder los alumnos y el personal docente e investigador.
- Si la obra está protegida con medidas tecnológicas los titulares de los derechos sobre la misma deberán facilitar los medios adecuados para poder realizar la reproducción parcial, distribución o comunicación pública.
- Quedan excluidas las partituras musicales, las obras de un solo uso, las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.
- No es necesaria la autorización del autor o editor.

Contenidos de plataformas de formación: Moodle, Campus Virtual
La puesta a disposición del público de contenidos a través de Internet o intranet es un acto de comunicación pública por lo que habrá que respetar lo que el titular de los derechos establezca, por lo tanto no se pueden alojar contenidos libremente en Internet.
En cuanto a la utilización de los contenidos de Internet, éstos están sujetos a la protección de la legislación sobre propiedad intelectual por lo que para su utilización habrá que ver las condiciones a las que están sometidos dichos contenidos, esto es, si está sujeto a licencias abiertas o a copyright.

De interés para los investigadores

Citas con fines docentes o de investigación (derecho de cita): se pueden incluir en una obra propia fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual siempre que:

- Se trate de obras ya divulgadas.
- Su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.
- La utilización se realice con fines docentes o de investigación.
- Es necesario que se indique la fuente original y el nombre del autor de la obra utilizada. En el caso de Internet se debe realizar un enlace a una página electrónica.

De interés para los alumnos

Derecho de cita (citas con fines docentes o de investigación): se pueden incluir en una obra propia fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual siempre que:

- Se trate de obras ya divulgadas.
- Su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.
- La utilización se realice con fines docentes o de investigación.
- Es necesario que se indique la fuente original y el nombre del autor de la obra utilizada. En el caso de Internet se debe realizar un enlace a una página electrónica.

Los actos que contravengan la legislación de propiedad intelectual pueden conllevar sanciones tanto para el responsable de los mismos como para la Universidad de Castilla-La Mancha.